

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3635/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
reurrente?



Diversos requerimientos relacionados con algunos servidores públicos.

Solicitando que las bitácoras sean certificadas bajo el concepto de bitácoras del SUN.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud.

**Palabras clave:** Ampliación de requerimientos, único agravio, hechos notorios, desechar por ampliación, cambio de modalidad.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.3635/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:**  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3635/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTecedentes**

**I.** El veintidós de junio, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074122001478, señalando como medio para recibir notificaciones *Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y en Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información PNT*, en la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

- HE SOLICITADO EN REITERADAS OCACIONES LAS HOJAS DE BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS (SUN), LOS REGISTROS DE ALTA DE ..., QUE SEGÚN LA ALCALDIA COYOACAN DIO DE ALTA EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, Y SOLO EN EL CASO DE CRUZ HERNANDEZ LOPEZ EL 1° DE ABRIL DE 2021, EN REITERADAS OCACIONES LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, HA CONTESTADO Y PROPORCIONADO UNAS HOJAS EN EXCEL QUE NO SON DOCUMENTOS OFICIALES ESAS HOJAS FUERON ELABORADAS PARA DAR CONTESTACION, PERO SINCERAMENTE NO ES LA RESPUESTA QUE SOLICITAMOS Y TAMPoco SON DOCUMENTOS OFICIALES, EN LA SOLICITUD 092074122001225, LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, INFORMA QUE EL AREA FACULTADA PARA DAR DICHA INFORMACION, ES LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE NOMINA, DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, QUIZA USTED COMO SUBDIRECTORA DE SU AREA CREA QUE NO TENEMOS EL CONOCIMIENTO DEL MANEJO DE LAS AREAS QUE USTED TIENE A SU CARGO, Y QUE LA JUD DE MOVIMINTOS DE PERSONAL, ENCARGADA DE GENERAR LOS MOVIMIENTOS NO TENGA REGISTRADOS CORRECTAMENTE LOS MOVIMIENTOS O NO QUIERA PROPORCIONAR LAS BITACORAS, ANTERIORMENTE SOLICITE LAS BITACORAS DE REGISTRO DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA Y ME FUERON PROPORCIONADAS SIN PROBLEMA ALGUNO, PERO CUAL ES LA RAZON POR LA QUE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL NO QUIERA PROPORCIONAR LA INFORMACION.
- ¿SOLICITO A LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, PROPORCIONE LAS BITACORAS DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE ALTA DE: ..., QUE FUERON DADOS DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y SOLO CRUZ HERNANDEZ LOPEZ EL 1° DE ABRIL DE 2021?
- ¿SOLICITO A LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, PROPORCIONE LAS BITACORAS DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE BAJA DE: ..., SEGÚN LA ALCALDIA SON DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021?
- LE COMENTO QUE SE REALIZO LA CONSULTA A LA SECRETARIA DE FINANZAS, SI SON SUS ATRIBUCIONES PROPORCIONAR LAS BITACORAS DE REGISTRO DE ALTA Y BAJA, POR LO QUE ANEXO AL PRESENTE LA RESPUESTA EMITIDA, INFORMANDO QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN DAR



***RESPUESTA, ELLOS NO TIENEN ATRIBUCIONES, EN DICHA RESPUESTA SUSTENTA LOS ELEMENTOS LEGALES QUE SEÑALAN QUE ELLOS NO TIENEN FACULTADES PARA DAR RESPUESTA Y QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN.***

**II.** El ocho de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/1132/2022 de fecha siete de julio, firmado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia y la NOTA INFORMATIVA de fecha cinco de julio, respectivamente, en la cual informó lo siguiente:

- Indicó que la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral de acuerdo con el ámbito de su competencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de sus archivos que la conforman.
- Asimismo, aclaró que las hojas de bitácora que se han entregado son las que arroja el Sistema Único de Nóminas (SUN).

**III.** El once de julio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

- **SOLICITO A USTED LAS HOJAS QUE HA ENTREGADO COMO BITACORAS, ME SEAN CERTIFICADAS BAJO EL CONCEPTO DE HOJAS DE BITACORAS DEL SISTEMA UNICO DE NOMIA (SUN), SE ME INDIQUE EL COSTO POR LA CERTIFICACION, TANTO DE ALTAS COMO BAJAS.**

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3635/2022

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...  
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...  
...”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud al señalar: **SOLICITO A USTED LAS HOJAS QUE HA ENTREGADO COMO BITACORAS, ME SEAN CERTIFICADAS BAJO EL CONCEPTO DE HOJAS DE BITACORAS DEL SISTEMA UNICO DE NOMIA (SUN), SE ME INDIQUE EL COSTO POR LA CERTIFICACION, TANTO DE ALTAS COMO BAJAS**, pues de la solicitud no se desprende que haya requerido la entrega de la información bajo esa modalidad.

De hecho, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó en el *Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información PNT*; es decir, no exigió “copia certificada”. Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en sus inconformidades la parte recurrente está cambiando la modalidad de la entrega de la información a través de una ampliación en la que pretende exigir copia certificada; siendo que de origen solicitó una modalidad diversa.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2321/2021**, **INFOCDMX.RR.IP.2515/2021** e **INFOCDMX/RR.IP.1015/2021**, los cuales se

estima oportuno citar como **hechos notorios** y que fueron resueltos en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y el treinta de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPITULO ÚNICO**

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO II**  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Lo anterior, en virtud de que los recursos referidos se relacionan con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En las resoluciones citadas, el Pleno de este Instituto determinó desechar por improcedentes los recursos de revisión, en razón de que, al contraponer la solicitud y los agravios interpuestos, se observó que en los respectivos recursos de revisión la parte quejosa amplió su solicitud y materialmente peticionó requerimientos novedosos.
- Aunado a ello, el estudio de la resolución se señaló que, más allá de los requerimientos novedosos no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del Sujeto Obligado.
- Asimismo, en el análisis correspondiente se señaló que en los agravios la persona quejosa materialmente modificó la modalidad con la cual prendió que se proporcionara la información solicitada.
- En este tenor y, toda vez que no subsisten agravios, se determinó que se actualizó la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, en razón de que los hechos notorios antes citado conllevan la misma lógica que el que hoy nos ocupa, tomando como dicho antecedente como criterio, lo procedente es desechar el presente recurso.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3635/2022

de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3635/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**